

deración, que puedan adquirir por ese medio los particulares, sociedades ó corporaciones que los posean en dicha fecha, con las condiciones que las leyes requieran para ese objeto.

III. Los que se crean con derecho á la propiedad de un templo ó de alguna de sus anexidades, deberán presentarse dentro del plazo de un año contado desde la fecha de esta ley, á la secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, á las jefaturas de Hacienda en los Estados, y á las administraciones de rentas en los territorios, exhibiendo sus títulos.

La falta de presentación de los títulos de propiedad, en toda regla, por parte de los particulares, sociedades ó corporaciones que se crean con derecho á ella, producirá presunción de propiedad en favor de la nación, la que adquirirá el dominio de dichos edificios (si no lo tuviere por otro título,) en el plazo fijado para la prescripción por el Código Civil del Distrito, en favor de los poseedores de buena fe. Este plazo comenzará á contarse desde que termine el año fijado para la presentación.

IV. Se derogan los artículos del Código Civil del Distrito Federal y demás disposiciones relativas á inmuebles dependientes de la Unión, en lo que uno y otras sean incompatibles con los preceptos de esta ley.

*Fidencio Hernández*, diputado vicepresidente.—*J. Raigosa*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á dieciocho de diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 18 de diciembre de 1902.—*Limantour*.—Al . . .

Decreto ampliando la autorización de gasto para las obras del puerto de Veracruz.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4.<sup>a</sup>—Mesa 1.<sup>a</sup>

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único.—La autorización concedida por el art. 5.<sup>o</sup> y por la fracción IV del 6.<sup>o</sup> de la ley de 9 de junio de 1902, para invertir en los edificios y obras accesorias del puerto de Veracruz un millón de pesos pagadero en títulos de la Deuda Pública, de los á que se refiere el art. 5.<sup>o</sup> de dicha ley, se amplía hasta la su-

ma total de \$2.500,000, dos millo- nes quientos mil pesos.

México, á 12 de diciembre de 1902.—*Fidencio Hernández*, diputado vicepresidente.—*J. Raigosa*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 19 de diciembre de 1902.—*Limantour*.—Al . . . . .

Decreto autorizando al Ejecutivo para el pago del fondo piadoso de Californias.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3.<sup>a</sup>

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Ejecutivo para invertir de las reservas del te-

soro \$1.420,682.67 que tiene que pagar dentro de este año fiscal el gobierno de México al de los Estados Unidos por virtud del laudo que el 14 de octubre próximo pasado pronunció el tribunal permanente de arbitraje de El Haya, al que sometieron ambos gobiernos la decisión del asunto llamado del «Fondo Piadoso de las Californias.»

Estegasto se consignará en la cuenta del tesoro por separado con el carácter de egreso extraordinario del ramo de Relaciones; y en la cuenta de ingresos se considerará también por separado, como recurso extraordinario procedente de las reservas del tesoro, haciéndose al efecto los asientos correspondientes en las cuentas que resulten afectadas por la operación.

Art. 2.<sup>o</sup> Se adiciona el presupuesto vigente del ramo de Relaciones con la siguiente partida:

3,187 Para pago del abono que debe hacerse al gobierno de los Estados Unidos en febrero próximo, conforme al propio laudo; para cubrir los honorarios de los árbitros, en la parte que corresponda á la república, y para remunerar á los abogados, traductores, taquígrafos, etc., que presentaron sus servicios al gobierno mexicano con motivo del propio asunto á que se refiere el art. 1.<sup>o</sup> de este decreto \$116,000.

*Fidencio Hernández*, diputado vicepresidente.—*J. Raigosa*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza, jr.*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal, en México, á veinte de diciembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 20 de diciembre de 1902.—*Limantour*.—Al. . . . .

Acuerdo estableciendo la base conforme á la cual deben liquidarse durante el mes de enero de 1903 los derechos de exportación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.—número 6,443.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3º del decreto de 25 de noviembre último, el tipo á que deben liquidarse los derechos de las mercancías extranjeras que conduzcan los buques que fondeen en el puerto de destino, ó que se introduzcan por nuestras fronteras después de las doce de la noche del día 31 del presente diciembre y antes de las doce de la noche del día 31 de enero de 1903, es el de 252¼ por 100, que resulta del cálculo efectuado por esta secretaría en los términos que indica el citado artículo; el cual cálculo se basó sobre el promedio del precio á que vendieron los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York

en los días transcurridos del 21 al 25 del mes actual; y que ha sido de . . . 266.08 por 100.

Lo comunico á usted para su conocimiento y para que se sirva dar por telégrafo, á las aduanas de la república, las instrucciones del caso.

México, 16 de diciembre de 1902.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al director general de aduanas.—Presente.

Acuerdo estableciendo la base conforme á la cual deben liquidarse en el mes de enero de 1903 los impuestos de 3 por 100 de timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.—Mesa 3ª.—Núm. 11,300.

Por acuerdo del presidente de la república manifiesto á usted que el valor comercial en plata del oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de enero próximo los impuestos del 3% del timbre y 2% de amonedación, de conformidad con lo que dispone el decreto de 26 de noviembre próximo pasado, es el de \$1,797.15, mil setecientos noventa y siete pesos, quince centavos, que resultó de multiplicar el factor . . 575,416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por . . . 266.08, promedio del cambio sobre Nueva York, durante los primeros 25 días del corriente mes.

Digólo á usted para sus efectos. México, 26 de diciembre de 1902.—*Limantour*.—Al Director General de las casas de moneda.—Presente.

Reglamento de la ley para el servicio de pagadurías.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república en ejercicio de la facultad que le concede el art. 2º. transitorio, de la ley sobre servicio de pagadurías, expedida por el Congreso de la Unión y pro-

mulgada el 12 del mes actual, se ha servido acordar las siguientes disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de la propia ley:

1ª Desde el 1º de enero próximo, las oficinas cuya planta y adscripción para el servicio de pagos federales tiene que determinar el Ejecutivo, conforme á la citada ley de 12 del mes actual quedarán organizadas en la forma que sigue:

**Poder Ejecutivo.**

	Cuota diaria.	Asignación anual
Un pagador de primera . . . . .	\$ 6 00	2,190 00

**Poder Judicial.**

En el Distrito Federal hará los pagos el pagador de la secretaría de Justicia

Secretaría de Gobernación y Escuela de Ciegos y Sordomudos

Un pagador contador . . . . .	\$ 8 00	2,920 00
-------------------------------	---------	----------

**Consejo Superior de Salubridad.**

Un pagador de segunda, con las facultades que el Código Sanitario atribuye al tesorero del Consejo . . . . .	\$ 4 50	1,642 50
--	---------	----------

Gobierno del Distrito Federal, Prefecturas del mismo Distrito y Escuela Correccional de la ciudad de México.

Un pagador de primera . . . . .	\$ 6 00	2,190 00
Un oficial de pagaduría de segunda . . . . .	2 00	730 00

**Policía del Distrito Federal.**

Un pagador para todos los servicios de policía, jefe de la oficina . . .	\$ 8 00	2,920 00
Un pagador de primera . . . . .	6 00	2,190 00
Un pagador de segunda . . . . .	4 50	1,642 50
Un oficial de pagaduría, de primera . . . . .	3 00	1,095 00
Dos oficiales de pagaduría, de segunda . . . . .	2 00	1,460 00
Ochos escribientes, á \$602.25 . . . . .	1 65	4,818 00
Dos meritorios, á \$365.00 . . . . .	1 00	730 00
Nueve distribuidores, á \$602.25 . . . . .	1 65	5,420 25
Un mozo, á \$365.00 . . . . .	1 00	365 00
Gastos . . . . .		500 00